

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18, del mes de septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Auto X), No. AU-03338-2026, de fecha 08/09/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. SCQ-135-1181-2026, usuario SIN IDENTIFICAR, y se desfija el día 25, del mes de septiembre, de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

KARINA CALDERON

Nombre funcionario responsable

KARINA CALDERON V.

firma

F-GJ-138/V.02

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. SCQ-135-1181-2026 del 19 de agosto de 2026, mediante la cual un interesado de forma anónima denuncia *“En la vereda Piedras Blancas del Municipio de Santo Domingo, el señor Nicolás Henao Aguirre, realizó la tala de árboles nativos con el fin de venderlos como leña para el funcionamiento de un trapiche panelero.”*.

Que, el día 24 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05265-2026 del 02 de septiembre de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes conclusiones:

“(…)

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció que en el predio con FMI: 026-0004303, ubicado en la coordenada -75° 11' 40", Y: 6° 31' 18", Z: 1746 m.s.n.m, en la vereda Montebello, del municipio de Santo Domingo, se concluye lo siguiente:

Con fundamento en las evidencias obtenidas durante la inspección de campo, no se establecieron actividades de aprovechamiento forestal ni signos recientes de intervención sobre los remanentes de cobertura boscosa presentes en el predio y áreas aledañas. Se recomienda mantener estas coberturas en condiciones naturales, evitando intervenciones que puedan ocasionar su transformación o deterioro, independientemente de las actividades agropecuarias desarrolladas en el sector.

Durante la visita de campo no fue posible establecer contacto directo con el señor Nicolás Henao Aguirre ni obtener información adicional que permitiera ubicarlo o verificar directamente los hechos relacionados con la queja. Se realizaron las gestiones de búsqueda y contacto disponibles en el sector, incluyendo la consulta de las bases de datos de la Corporación y el intento de comunicación al número telefónico registrado, sin obtener un resultado efectivo.

El predio identificado con FMI No. 026-0004303, se encuentra dentro del POMCA del río Guadalupe y Medio Porce, para el cual se aprobó su formulación mediante la RE-02360-2025, pero actualmente no cuenta con un régimen de usos adoptado. En consecuencia, cualquier intervención o

actividad que se pretenda desarrollar en el predio deberá sujetarse a los determinantes ambientales vigentes y a las disposiciones establecidas en el EOT municipal, mientras se adopta el correspondiente instrumento de ordenación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) **Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos y la valoración de las conclusiones consignadas en el Informe Técnico de Queja N.º IT-05265-2026 del 02 de septiembre de 2026, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo definitivo de la queja ambiental con radicado N.º SCQ-135-1181-2026 del 19 de agosto de 2026, por cuanto durante la visita técnica practicada no se evidenció la existencia de intervenciones sobre los recursos naturales que ameriten el ejercicio de funciones de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, ni se encontraron elementos técnicos que justifiquen la adopción de actuaciones administrativas adicionales.

Que, es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la queja ambiental N.º **SCQ-135-1181-2026** del 19 de agosto de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1181-2026
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 07/09/2026
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus